

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 24 de Octubre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de esta fecha relativo á la creación del servicio de telegramas *diferidos*,

S. M. el Rey (q. d. g.) se ha dignado ordenar que la mencionada disposición comience á regir desde el 1.º de Noviembre próximo, pudiendo depositarse telegramas *diferidos* en todas las estaciones del Estado, municipales, particulares y de Empresas férreas que presten servicio público.

Los telegramas *diferidos* llevarán la indicación eventual F. O. D., y los expedidores ó los que en su representación los escriban pondrán á continuación del preámbulo y con la misma letra la palabra *diferido*, que se tasará y transmitirá para evitar confusiones con cualquier otra clase de servicio á tasa reducida.

Para simplificar las operaciones de contabilidad, los despachos «madrugada» «comerciales» y «diferidos» se anotarán en un mismo registro, haciendo constar en la casilla correspondiente las respectivas indicaciones eventuales para su debida diferenciación á los efectos estadísticos.

De Real orden lo comunico á V. I. y para que se den las disposiciones pertinentes para que se cumpla lo que el Real decreto dispone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1917.—Sanchez Guerra.— Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Reglamento de Higiene de la ciudad de Zamora, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 3 de Septiembre de 1917.

DEFENSA CONTRA LAS EPIDEMIAS

Art. 178. Todos los médicos en ejercicio tienen obligación de dar cuenta al Inspector de Sanidad á fin de cada mes, de las enfermedades infecciosas por él asistidas. La omisión de tal servicio será castigada con multa de veinticinco á cien pesetas.

Art. 179. Los médicos libres y oficiales, parteras, practicantes, y veterinarios tienen

obligación, por separado de toda otra estadística, de dar cuenta al Inspector de Sanidad, con la mayor premura, de las enfermedades infecciosas de que tengan noticias por razón del cargo. El incumplimiento de esta obligación se castigará con la multa mínima de cincuenta pesetas, si no ha lugar á pasar el tanto de culpa á los tribunales.

Art. 180. Los padres ó cabezas de familia, los jefes ó dueños de establecimientos públicos, fondas, posadas, colegios, fábricas, talleres y cualquiera que tenga noticia de la existencia de una enfermedad de naturaleza contagiosa y muy especialmente de las que á continuación se citan, habrán de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Inspector de Sanidad (Cólera, fiebre amarilla, peste, tifus exantemático, meningitis cerebro-espinal, disentería, viruela, varioloides, varicela, difteria, escarlatina, sarampión, fiebre tifoidea, septicemia, singularmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, pneumonía y lepra).

Art. 181. El Inspector de Sanidad, con referencia á los datos del Registro Civil, comprobará el grado de veracidad de las estadísticas sanitarias que se le manden por los médicos, y procurará corregir y castigar las faltas que por estos se cometan.

Art. 182. Recibida por el Inspector de Sanidad la denuncia de la existencia de una enfermedad contagiosa, personalmente acudiré á la casa á enterarse de la importancia del caso, con respecto al riesgo de contagio y de las medidas tomadas para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el médico de cabecera, y las personas que asisten al enfermo no necesitan auxilio, ni la familia, se limitará á tomar nota del caso para los efectos de la estadística; pero cuando las deficiencias del aislamiento y desinfección lo haga necesario, acudiré á subsanar estas con cuantos medios tenga disponibles en el acto, dando cuenta á la Junta de Sanidad.

Art. 183. Cuando las medidas á que antes se hace referencia deban de ser tomadas por el Inspector de Sanidad en los hospitales, se deberá advertir á los médicos encargados de estos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la salud pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 184. La desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que no deban ser llevados á la estufa, debiendo atenerse,

en la casa del enfermo para la práctica de las medidas desinfectoras, á las reglas siguientes:

1.º Se desinfectarán dos veces al día, por lo menos, los retretes, vertiendo en cada uno, y de una sola vez, diez litros de una solución de sulfato de cobre al cinco por ciento.

2.º Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá una solución antiséptica, y en esta se sumergirán todas las ropas de cama é interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndola en aquella veinticuatro horas, transcurridas las cuales, se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas al lavadero.

3.º Todo utensilio que use el enfermo, vasos, platos, cucharas, etc., se pondrán aparte y sumergirán inmediatamente, después de usados, en agua hirviendo en la que permanecerán quince minutos, pasados los cuales, podrán limpiarse como de ordinario.

4.º En las escupideras y servicios que use el enfermo, se pondrá serrín de madera, empapado en la solución de sulfato de cobre al cinco por ciento; en la misma solución se diluirán las materias recogidas, para verterlas en los retretes de las casas, á medida que vaya siendo necesario.

5.º En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando solo lo más indispensable para su servicio.

Art. 185. Sin perjuicio de las medidas y prevenciones que habrán de tomarse en la casa, el médico que asista á un enfermo contagioso ó infeccioso avisará al Laboratorio municipal para que por el personal de este, encargado de la desinfección, se proceda á la práctica de esta, indicando la enfermedad de que se trata.

Art. 186. Esta desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella que en el Laboratorio se recibió el aviso, y comprenderá las ropas de cama y uso del enfermo, las cuales serán devueltas á la familia, una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo. El encargado del Laboratorio de la desinfección habrá entregado, previamente, una relación firmada de los objetos á desinfectar.

Art. 187. Cuando la práctica de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento.

Se excluyen del derecho de indemnización: 1.º Los objetos que sean de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra lo que previenen las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya en ellos infringido con su abandono las disposiciones sanitarias.

Art. 188. El aislamiento de todo enfermo

que sufra una enfermedad contagiosa, para que sea eficaz, habrá de procurarse que sea riguroso, y para ello, cuando no disponga de una habitación independiente para su uso exclusivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia y siempre que á juicio del médico que la asiste, ó del Inspector de Sanidad, sea en la casa imposible disponer su aislamiento, será trasladado al hospital de epidemias ó local á este objeto destinado.

Art. 189. El traslado al hospital de los enfermos de enfermedad contagiosa se hará por cuenta del Ayuntamiento en coche cerrado, que inmediatamente después será rigurosamente desinfectado por el personal del Laboratorio.

Art. 190. El Ayuntamiento, con la mayor premura, habilitará un local con los enseres y elementos precisos, para el aislamiento de los enfermos contagiosos, en el que haya otro departamento para los que deban ser sometidos á observación como sospechosos de hallarse contaminados.

Art. 191. Las casas de los enfermos contagiosos, después de ser trasladados al hospital, y los muebles serán desinfectados por los vapores de formaldehído ó las pulverizaciones de sublimado al uno por mil; otro tanto se hará con la casa, muebles y ropas de los enfermos de esta clase que hayan pasado la enfermedad en sus casas, después de su curación.

Art. 192. Después de la desinfección de las casas de los enfermos contagiosos, las habitaciones serán blanqueadas con lechada de cal recientemente apagada, estucadas ó pintadas. Estas operaciones se efectuarán por cuenta del inquilino y del Municipio, por mitad; ó por partes iguales entre este y el propietario cuando el inquilino careciese de recursos.

Art. 193. Se prohíbe bajo la multa que por la Alcaldía se fijará;

Primero. Que la persona atacada de enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, en las tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de toda clase. Si tomase algún coche antes de prevenir al cochero de la enfermedad que padece, indemnizará á éste en la forma que el apartado tercero determina. La prohibición anterior se hace extensiva á toda persona que esté encargada de asistir á un enfermo de esta índole.

Segundo. Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ú otros objetos que hayan estado en contacto con algún individuo afectado de enfermedad contagiosa, sin haber sido desinfectados.

Tercero. Que el coche que con consentimiento del dueño haya transportado algún enfermo de esta clase, vuelva á prestar servicio sin previamente ser desinfectado. El que haya tomado un coche abonará al conductor, además del precio, los gastos de desinfección más una indemnización por el tiempo que pierda en esta operación.

Cuarto. Que la casa, habitación ó departamento, ocupado por un enfermo contagioso se alquile nuevamente, sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda con arreglo á las tarifas sanitarias vigentes.

Quinto. Que ningún propietario de hotel alquile habitación, sea cual fuera su clase, en la que haya permanecido un enfermo contagioso, hasta no ser debidamente desinfectada.

Art. 194. Queda prohibido que ninguna casa desalquilada se vuelva á arrendar, sin antes ser desinfectada. También se prohíbe la venta de ropas de cama y de vestir, de muebles, alfombras, cortinillas, objetos de tapicería y demás análogos, cuando han sido ya usados, sin sufrir la misma operación en el Laboratorio municipal. Los dueños de las casas de venta de ropas y efectos usados que vendan ó expongan á la venta objetos que no lleven el «marchamo de desinfección» serán con el mayor rigor castigados; y la Alcaldía velará por que fielmente se cumplan estos preceptos del Reglamento de desinfección aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 195. Se prohíbe escupir en el suelo, en los lugares públicos de reunión, cerrados (iglesias, teatros, cafés, fondas, restaurantes, casinos, escuelas, fábricas, coches, tranvías, ferrocarriles, etc.) y en las aceras de las vías públicas.

A esta efecto, en todos los sitios indicados se colocarán, profusa y convenientemente situadas; escupideras con serrín empapado en solución de sulfato de cobre al cinco por ciento, y en sitios visibles rótulos en los cuales, con letra clara escritos, se recuerda aquella prohibición. Las escupideras, las veces que sea necesario, se vaciarán en una vasija mayor, echando sobre ellas la cantidad precisa de la solución del sulfato de cobre para dar más fluidéz á la mezcla, que será destruida por el fuego donde no hubiere alcantarilla.

Las prevenciones consignadas en el párrafo anterior se harán extensivas á los comercios, escaleras y habitaciones particlarse, en una palabra, á todas partes, puesto que además de constituirse así un hábito de limpieza, en ello va envuelto una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades.

Art. 196. Todos los carruajes públicos y automóviles, siempre que hayan sido usados, se limpiarán escrupulosamente con un cepillo, y con un paño humedecido las maderas, cristales y metales; y una vez al día serán desinfectados.

Art. 197. Estas mismas medidas habrán de tomarse en las Estaciones de origen con los coches de los ferrocarriles; y respecto de las dependencias de las mismas Estaciones (salas de espera, andenes y retretes) y de los vagones de transporte, para su limpieza y desinfección, habrá de observarse cuanto se previene en la Real orden del 3 de Febrero de 1904, vigilándose por el Inspector provincial de Sanidad sean sus preceptos rigurosamente cumplidos.

Art. 198. Las Administraciones central, provincial y municipal exigirán que todos sus dependientes y las familias sufran la vacunación y revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se les entregará por las oficinas encargadas de este servicio.

Art. 199. Por el Estado, la Diputación y el Municipio se procederá, en la época oportuna, á la vacunación y revacunación del personal que de ellos depende.

Art. 200. La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución para este servicio.

Art. 201. El certificado de vacunación y de revacunación deberá extenderse siempre gratuitamente.

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS DE LOS ANIMALES

Art. 201. Para la defensa contra las enfermedades infecciosas de los animales habrá de tenerse presente y cumplir cuanto se consigna en el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos y en la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y su Reglamento. Con arreglo á lo consignado en estas disposiciones, debe saberse que todo ciudadano está obligado á denunciar la existencia de cualquiera enfermedad que se presente en los ganados; pero muy especialmente están á ello obligados, á menos de incurrir en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, los dueños de los animales enfermos ó sus administradores, los veterinarios encargados de la asistencia y el municipal siempre que no justifique ignora la existencia de la enfermedad; el Visitador de ganaderías y cañadas y cuantas personas, que ejerciendo autoridad deban, por razón del cargo, conocer la existencia de aquella, como son los Inspectores del Matadero, ferias y mercados, y los Jefes ó Directores de las yeguas y paradas.

Art. 202. Por la importancia que para la especie humana tiene la hidrofobia, dada la frecuencia con que al hombre se transmite esta enfermedad, han de tenerse en cuenta, para prevenirla ó evitarla, los preceptos siguientes:

Primero. En la región donde aparezca un perro con hidrofobia, las autoridades de los pueblos obligarán á que todos los animales de esta especie lleven puesto bozal; y á los dueños de los que sin él se encuentren libres por la calle incurrirán en la multa de cincuenta pesetas.

Segundo. Los perros, gatos y cerdos mordidos por otro animal sospechoso de estar atacado de tal enfermedad, serán inmediatamente sacrificados y secuestrados y puestos en observación aquellos otros que haya dudas de haber sido mordidos.

Tercero. Los animales de otra especie mordidos igualmente, se someterán también á observación si el dueño no prefiere sacrificarlos.

Cuarta. Cuando alguna persona sea mordida por un animal enfermo de hidrofobia, deberá presentarse inmediatamente al médico, el cual desbridará y cauterizará la herida ó la desinfectará bien con tintura de iodo, sin perjuicio de que con la mayor premura acuda á un Instituto de vacunación donde se le haga la cura antirrábica.

Quinto. Todo perro, aun sin ser sospechoso de hidrofobia, que muerda á un individuo, deberá ser sometido á observación durante un plazo de ocho días; y si en este tiempo el perro no presente síntomas de aquella enfermedad puede la persona mordida considerarse libre de la misma. No debe, pues, ser muerto el perro más que en el caso de rabia confirmada.

Sexto. Cuando huyó el perro ó animal que mordió á un individuo sin poder ser observado, ó cuando fué muerto sin comprobarse si estaba enfermo, es prudente que la persona mordida, una vez que le sea desinfectada ó cauterizada su herida, se someta al tratamiento específico.

(Se continuará)

Relación de las vacantes ordinarias y extraordinarias que han de proveerse en la próxima renovación bienal de Concejales, que se publica en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913.

Pueblos

Abelón. Número de vacantes cuatro.
Almaraz de Duero id. id. cinco.
Boya id. id. tres.
Bóveda de Toro id. id. cuatro.
Brime de Sóg id. id. tres.
Brime de Urz id. id. tres.
Ceadea id. id. cuatro.
Cerecinos de Campos id. id. cuatro.
Coomonté id. id. tres.
Cuelgamures id. id. tres.
Figueroela de arriba id. id. cinco.
Luelmo id. id. cuatro.
Micereces de Tera id. id. cuatro.
Mombuey id. id. cuatro.
Monfarracinos id. id. cuatro.
Moral de Sayago id. id. tres.
Morales del Vino id. id. cuatro.
Pedralba de la Pradería id. cinco ordinarias y una extraordinaria.—Total seis.
Rábano de Aliste id. cuatro ordinarias y una extraordinaria.—Total cinco.
Requejo id. id. cuatro.
Ricobayo id. id. tres.
Rosinos de la Requejada id. id. cuatro.
Santa Colomba de las Monjas id. id. tres.
Santa Cristina de la Polvorosa id. id. tres.
San Cristobal de Entreviñas id. id. cinco.
Tábara id. id. cuatro.
Valdescorriel id. id. tres.
Vidayanes id. tres ordinarias y una extraordinaria.—Total cuatro.
Villalcampo id. id. cuatro.
Villalpando id. por el distrito número 1.—Casas Consistoriales—tres y por el número 2.—Escuela—tres.—Total seis.
Villamayor de Campos id. id. cuatro.
Villalube id. id. tres.
Zamora 26 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Diputación provincial de Zamora

Sesión de 1.º de Octubre de 1917

Presidencia del Sr. Gobernador y del Sr. Gutiérrez Amigo

Apertura del periodo semestral por el señor Gobernador en nombre del Gobierno de S. M. el REY (q. D. g.) previa lectura del Real decreto de convocatoria, artículos de la Ley y acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Señalar en quince el número de sesiones del actual periodo.

Sesión de 23 de Octubre de 1917

Presidencia del Sr. Gutiérrez

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Se acordó la ratificación del acuerdo tomado por la Comisión interesando al Sr. Gobernador una visita de inspección a las dependencias de la Diputación y que se reitera la petición.

Se nombró a los Sres. Núñez (D. Miguel), Alonso y Ruiz del Arbol, comisionados para que asistan a la Asamblea de Diputaciones que se celebrará en Madrid.

Idem a D. Miguel Chamorro, como Delegado para que asista a la Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería.

Se acordó aplazar la discusión y aprobación del presupuesto hasta que termine el periodo electoral.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 25 de Octubre de 1917.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.—El Secretario A., Angel Casaseca.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA provincia de Zamora.

Recaudación del cuarto trimestre de 1917.

Oficina del arriendo: calle Ramón Alvarez, número 1.º en Zamora.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 1.º del mes de Noviembre próximo y hora de las nueve a las tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudación de las contribuciones e impuestos correspondientes al cuarto trimestre del año actual, en los días que a cada distrito municipal se designan a continuación:

Zona de la capital.

Oficina recaudatoria: calle Ramón Alvarez: número 1.º en Zamora.

Recaudador: D. Octaviano Herreras.

Auxiliares: D. Manuel Jambrina Montalvo, D. Gustavo Martín Girón y D. Francisco López Alejandro. Zamora 1.º al 25

Primera zona de Zamora.

Oficina recaudatoria: calle Ramón Alvarez, número 1.º en Zamora.

Recaudador: D. José Salazar Nieto.

- Almaráz 21 y 22
Carrascal 12
Casaseca de las Chanas 4 y 5
Corrales 7, 8 y 9
Cubillos 13 y 14
Entrala 15
Madridanos 17 y 18
Molacillos 11
Monfarracinos 19
Moraleja del Vino 1, 2 y 3
Tardobispo 10
Villanueva de Campeán 6
Villaseco 20
Villalazán 16

Segunda zona de Zamora.

Oficina recaudatoria: calle Ramón Alvarez, número 1.º en Zamora.

Recaudador: D. Pedro de Lera.

- Andavías 10
Arcenillas 7

- Cazurra 6
Gema 3
La Hiniesta 13 y 14
Jambrina 4
Morales del Vino 15 y 16
Muelas del Pan 17 y 18
Palacios del Pan 9
Pontejos 8
San Pedro de la Nave 19 y 20
Peleas de abajo 5
Valcabado 12
Villaralbo 1 y 2

Tercera zona de Zamora.

Oficina recaudatoria: calle Ramón Alvarez, número 1.º en Zamora.

Recaudador: D. Tomás Esteban.

- Algodre 2
Arquillos 21
Benegiles 1
Casaseca de Campeán 7 y 8
Cerecinos del Carrizal 20
Coreses 3 y 4
Fontanillas de Castro 19
Montamarta 15 y 16
Morerueta de los Infanzones 13
Pajares 11 y 12
Perdigón 5 y 6
Piedrahíta 14
San Cebrián de Castro 17 y 18
San Marcial 9
Tórres del Carrizal 10

Primera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Mannel López.

- Carbajales 4 y 5
Figuera de abajo 21
Figuera de arriba 19 y 20
Fonfría 15 y 16
Gallegos del Río 11 y 12
Losacino 8 y 9
Manzanal del Barco 3
Rabanales 13 y 14
Trabazos 22 y 23
Vegalatrave 10
Villarino tras la Sierra 17

Segunda zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Tábara.

Recaudador: D. Manuel Boya.

- Faramontanos de Tábara 14
Ferrerías de abajo 3
Ferrerías de arriba 1 y 2
Ferreruela 17
Friería de Valverde 6
Losacio 19
Morales de Valverde 18
Morerueta de Tábara 12 y 13
Navianos 7
Olmillos de Castro 15
San Pedro de Zamudia 9
Santa María de Valverde 5
San Vicente del Barco 16
Tábara 20 y 21
Villanueva de las Peras 4
Villaveza de Valverde 8
Perilla de Castro 17

Tercera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Rogelio González.

- Alcañices 21 y 22
Boya 7
Ceadea 11 y 12
Cerezal de Aliste 17
Mahide 6
Pino 19
Ricobayo 14
Rábano 10
Riofrío 4
Samir de los Caños 20
San Vicente de la Cabeza 5
San Vitero 2 y 3
Videmala 18
Villalcampo 15 y 16
Viñas 9

Primera zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Benavente.

Recaudador: D. Luis Mayo.

Auxiliares: D. Urbano Mayo Prada, D. Casimiro Mayo Prada, D. Maximino Mayo Prada, D. José Martínez y D. Jesús Horas de Paz.

- Alcubilla 13
Arcos 10
Arrabalde 14 y 15
Ayoó 8 y 9
Barcial del Barco 24
Benavente 22 al 25
Bretó 18 y 19
Bretocino 15
Brime 17
Burganes 22 y 23
Calzadilla 3 y 4
Camarzana 5 y 6
Castrogonzalo 15 y 16
Colinas 24
Coomonte 19 y 20
Cunquilla 12
Fresno de la Polvorosa 16
Fuente Encalada 8 y 9
Fuentes de Ropel 12, 13 y 14
Granucillo 21
Maire 13 y 14
Manganeses de la Polvorosa 1 y 2
Matilla de Arzón 5 y 6
Melgar de Tera 4 y 5
Micereces 15 y 16
Milles 11
Morales de Rey 10, 11 y 12
Otero de Bodas 3
Pobladura del Valle 3 y 4
Pozuelo de Vidriales 6 y 7
Pública de Valverde 17 y 18
Quintanilla de Urz 25
Quiruelas de Vidriales 13 y 14
Rosinos de Vidriales 8
San Cristobal de Entreviñas 10 y 11
San Pedro de Ceque 7 y 8
San Pedro de la Viña 7
San Román del Valle 7
Santa Colomba de las Carabias 1
Santa Colomba de las Monjas 2
Santa Cristina 16 y 17
Santa Croya 3
Santovenia 18 y 19
Sitrama 6
Tardemezcar 9
Torre del Valle 1 y 2
Vega de Tera 4 y 5
Villabrazar 8 y 9
Villaferreña 24
Villageriz 9
Villanazar 20 y 21
Villanueva de Azoague 10 y 11
Villaveza del Agua 12

Segunda zona de Benavente

Oficina recaudatoria en Santibáñez de Vidriales.

Recaudador: D. Mariano Romero.

- Bercianos 2 y 3
Brime de Sog 4 y 5
Cubo de Benavente 6 y 7
Santibáñez de Vidriales 8 y 9
Uña de Quintana 10 y 11

Primera zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Bermillo.

Recaudador: D. Emeterio Rodríguez.

- Alfaraz 17
Almeida 12 y 13
Argañin 8
Badilla 7
Cabañas 20 y 21
Carbellino 9 y 10
Escuadro 11
Gamones 6
Mogatar 19
Moraleja de Sayago 15 y 16
Peñausende 22 y 23
Tamame 18
Torregamones 5
Villadepera 1 y 2
Villardiegua 3 y 4
Viñuela 24

Segunda zona de Bermillo.

Oficina recaudatoria en Bermillo.

Recaudador: D. Julio Martín.

Auxiliar: D. Eutimio Hernández.

- Abelón 12 y 13
Bermillo 5 y 6
Fresno de Sayago 15 y 16
Gáname 17
Luelmo 10

Malillos	4
Moral de Sayago	11
Moralina	11
Muga de Sayago	9
Péruela	3 y 4
Piñuel	14
Sogo	5
Sobradillo	3
Torregrados	14
Villamor de Cadozos	6
Villamor de la Ladre	10
Argusino	21
Fariza	7 y 8
Fermoselle	20, 21, 22 y 23
Fornillos	8
Palazuelo de Sayago	7
Roelos	18 y 19
Salce	20
Villar del Buey	18 y 19
Zafara	9
Primera zona de Fuentesauco.	
Oficina recaudatoria en Fuentesauco.	
Recaudador: D. Bonifacio Manrique.	
Cañizal	8 y 9
Castrillo	12
Fuenteapeña	18, 19 y 20
Fuentesauco	21, 22 y 23
Badillo de la Guareña	10 y 11
Vallesa	4 y 5
Villaescusa	2 y 3
Villamor de los Escuderos	16 y 17
Segunda zona de Fuentesauco.	
Oficina recaudatoria en Santa Clara de Avedillo.	
Recaudador: D. Roque Ledesma.	
Cubo del Vino	9 y 10
Cuelgamures	1 y 2
Fuente el Carnero	13
Fuenteapreadas	11 y 12
Mayalde	5 y 6
Peleas de arriba	3 y 4
San Miguel de la Ribera	7 y 8
Santa Clara de Avedillo	16 y 17
Tercera zona de Fuentesauco.	
Oficina recaudatoria en Fuentesauco.	
Recaudador: D. Mariano Torres.	
Auxiliar: D. Sixto Torres Salvadores.	
Argujillo	2 y 3
Bóveda (La)	4 y 5
Guarrate	21
Maderal (El)	8 y 9
Pego (El)	23
Piñero (El)	12 y 13
Villabuena	17 y 18
Unica zona de Puebla de Sanabria.	
Oficina recaudatoria en Puebla de Sanabria.	
Recaudador: D. Antonio Romero.	
Auxiliares: D. Francisco Boyano, D. Francisco Fernández, D. Felipe Martínez, D. Agapito Blanco, D. Domingo Blanco, D. Gregorio Ferrero y D. José González.	
Asturianos	17 y 18
Cernadilla	3 y 4
Cionál	9 y 10
Cobrerós	5 y 6
Codesal	7 y 8
Donado	7 y 8
Españado	9 y 10
Gálende	5 y 6
Her misende	2 y 3
Justel	3 y 4
Lanseros	3
Lubián	2 y 3
Manzanal de arriba	5 y 6
Manzanal de los Infantes	5 y 6
Molezuélas	9 y 10
Mombuey	5 y 6
Muelas de los Caballeros	5 y 6
Otero de Centenos	4
Otero de Sanabria	13
Palacios de Sanabria	20 y 21
Pedralba	9 y 10
Peque	7 y 8
Pias	19 y 20
Porto	19 y 20
Puebla de Sanabria	22 y 23
Requejo	7
Rionegro del Puente	8 y 9
Robleda	20 y 21

Rosinos de la Requejada	17 y 18
San Ciprián	13
San Justo	14 y 15
Terroso	7
Trefacio	14 y 15
Ungilde	12
Valdemerilla	6 y 7
Valparaiso	8 y 9
Villardecierros	6 y 7

Unica zona de Toro

Oficina recaudatoria en Toro.	
Recaudador: D. Antonino Garrido.	
Auxiliares: D. Enrique Gómez, D. Crispulo González, D. Emilio García Vicente y D. Máximo Hernández Hernández.	
Abezames	15
Aspariegos	10 y 11
Belver	4 y 5
Bustillo	6 y 7
Castronuevo	12 y 13
Eresno de la Ribera	12 y 13
Fuentesecas	15
Gallegos del Pan	11
Malva	8 y 9
Matilla la Seca	8
Morales de Toro	16 y 17
Peleagonzalo	2
Pinilla de Toro	16 y 17
Pobladura de Valderaduey	14
Pozoantiguo	16 y 17
Sanzoles	3 y 4
Tagarabuena	10
Toro	20 al 25
Valdefinjas	7
Venialbo	5 y 6
Vezdemarbán	2 y 3
Villalonso	16
Villalube	9 y 10
Villardondiego	14
Villavendimio	17

Unica zona de Villalpando

Oficina recaudatoria en Villalpando.	
Recaudador: D. Teodoro Roles.	
Auxiliares: D. Fructuoso Robles Castresos y D. Cabriel Alvarez Espinilla.	
Cañizo	13 y 14
Castroverde	5, 6 y 7
Cerecinos de Campos	18 y 19
Cotanes	18 y 19
Granja de Morerueta	5 y 6
Manganeses de la Lampreana	9 y 10
Otero de Sariegos	2
Prado	6
Quintanilla del Monte	14 y 15
Quintanilla del Olmo	20
Revellinos	12 y 13
Riego del Camino	7 y 8
San Agustín	10
San Esteban del Molar	18 y 19
San Martín de Valderaduey	15 y 16
San Miguel del Valle	2 y 3
Tapioles	20 y 21
Valdescorriel	4 y 5
Villalobos	16 y 17
Vidayanes	11
Villafáfila	8 y 9
Villalba de la Lampreana	11 y 12
Villalpando	20, 21 y 22
Villamayor de Campos	9, 10 y 11
Villanueva del Campo	2, 3 y 4
Villardefallaves	7
Villárdiga	17
Villarrín de Campos	3 y 4
Vega de Villalobos	16 y 17

Lo que se hace público en este periódico oficial, á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la capital, que los Auxiliares de la Recaudación irán á domicilio á cobrar durante los días que señalan para el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al mismo tiempo se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días de cobranza, en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Zamora 22 de Octubre de 1917.— Los Arrendatarios, Herederos de Andrés Peláz.— P. P., Teodoro Peláz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—2266

Ayuntamientos**ZAMORA**

Don Cruz Horacio Miguel Cancelo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que en la relación de descubiertos del Impuesto de Cédulas personales del año actual, presentada por el Recaudador de este municipio, se ha dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—Mediante no haberse provisto de Cédulas personales los contribuyentes comprendidos en la precedente relación dentro del período de recaudación voluntaria que se señaló en los edictos de cobranza que se fijaron y publicaron con la debida anticipación, visto lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 48 y 49 de la vigente Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, quedan incurso dichos contribuyentes en el apremio de único grado, que consiste en el duplo del valor de la cédula que corresponda al interesado, y procedase por el Recaudador á la formación del oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción de recaudación y apremios.

Y á los efectos legales de publicación se hace saber al público.

Zamora 23 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—2267

RICOBAYO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y matrícula industrial, formados uno y otra para el año 1918, por espacio de quince días el primero y diez la segunda, con el fin de que los interesados comprendidos en uno y otra puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Ricobayo 16 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Justo Andrés. R—2187

Juzgados municipales**PERDIGÓN (EL)**

Don Heriberto Rivera Rodrigo, Juez municipal del Perdigon.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Saturnino Martin González, vecino del Perdigon, de sesenta y cinco pesetas veinticinco céntimos que le está adeudando D. Lisardo Hernández Sánchez, de la misma vecindad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa radicante en el casco del Perdigon y su calle de la Era grande: que linda por la derecha con casa de Manuel Justel, por la izquierda con pajar de herederos de Miguel Sánchez y espalda la casa del Justel; valorada en ciento veinticinco pesetas.

La subasta tendrá efecto el día veinticuatro de Noviembre venidero y hora de las diez de la mañana en la Casa Consistorial.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, y los licitadores deberán consignar en el acto de la subasta el diez por ciento del tipo de la tasación.

Que no existen títulos de la finca embargada, y por ello el comprador tiene que conformarse con los antecedentes que resultan en el juicio, sin poder exigir ningún otro.

Dado en el Perdigon á veinticinco de Octubre de mil novecientos diecisiete.—El Juez, Heriberto Rivera.—P. S. M., El Secretario, Fabián Miranda. R—2272